

CUADERNOS DE TRABAJO

Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial

Casos prácticos del Sistema Penal Acusatorio

Dulce Alejandra Camacho Ortiz y
Julio César Antonio Rosales

Serie Amarilla
Notas pedagógicas
1/2015



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

Notas pedagógicas

CUADERNOS DE TRABAJO

Es una línea de publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal que ofrece a la comunidad judicial y académica materiales para la reflexión y discusión sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, sus colaboradores y auxiliares, en diez grandes series:

Serie Roja. Estudios sobre la carrera judicial

Serie Amarilla. Notas pedagógicas

Serie Verde. Metodología del trabajo judicial

Serie Azul. Redacción judicial

Serie Naranja. Ética judicial

Serie Olivo. Información legislativa

Serie Marrón. Información general

Serie Gris. Sistema penal acusatorio

Serie Blanca. Grupos vulnerables

Serie Morada. Igualdad de género

Es las que se recogerán monografías, ensayos, cuadros estadísticos, antologías, materiales didácticos, procesos de creación o de reforma de leyes, compilación de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, textos legales y jurisprudenciales.

Los **Cuadernos de trabajo** son de distribución gratuita. Los trabajos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores(as), por lo que no reflejan, necesariamente, el punto de vista institucional. Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente.

Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. Sidar y Roviroza No. 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F., Tel. 51 33 89 00, Ext. 6669.

Coordinadores: Magdo. Julio César Vázquez-Mellado García, Director General.
Salvador Cárdenas Gutiérrez, Secretario Técnico de Investigación.

Cualquier crítica o comentario sobre el contenido de los **Cuadernos** serán bienvenidos a la cuenta de correo electrónico: investigacionijf@correo.cjf.gob.mx, o al teléfono (01) 51 33 89 00 extensión 6669, y serán hechos llegar a las y/o los autores.

Presentación

Decía el ilustre jurista italiano Francesco Carnelutti que el Derecho se estudia con un texto en una mano y un expediente en la otra, pues se trata del aprendizaje de una disciplina esencialmente práctica.

De ahí la importancia que tiene en la formación del jurista el aprendizaje a través de “casos”, los cuales se pueden elaborar de dos maneras: una es planteando en forma de “problema” o “aporía jurídica” el contenido de un expediente real, en el que se cambian algunos datos que pudieran identificar a las personas y se clasifica la información. Otra es formulando a partir de experiencias docentes, problemáticas extraídas de los supuestos normativos o de la jurisprudencia.

Los “casos” que aquí publicamos han sido expresamente elaborados para ser analizados por los participantes en los diversos programas de formación que se imparten en el Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial.

El tema que los agrupa es el Sistema Penal Acusatorio y los supuestos se han elaborado a partir de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los coordinadores

México, DF, marzo de 2015



Índice

Casos prácticos del Sistema Penal Acusatorio

Presentación	1
Orden de aprehensión	
Caso práctico: “Requisitos para su emisión”	4
Citatorio a la audiencia de formulación de la imputación	
Caso práctico: “Restricción al derecho de tránsito”	5
Técnicas de investigación que adolecen de legalidad	
Caso práctico: “Abstención de investigación”	6
Derecho de defensa ante el Ministerio Público	
Caso práctico: “Recepción de pruebas ante el Ministerio Público”	8
Control de legalidad de la detención	
Caso práctico: “Flagrancia equiparada”	9
Vinculación a proceso	
Caso práctico: “Carpeta de investigación como prueba en la vinculación a proceso”	11

Medidas cautelares

Caso práctico: “Prohibición de salir del país sin autorización” 15

Prueba anticipada

Caso práctico: “Negativa de nuevo desahogo de prueba anticipada” 16

CASOS PRÁCTICOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Tema: Orden de aprehensión

Unidad C, Tema 2.1- A

CASO PRÁCTICO

“Requisitos para su emisión”

1. Descripción de hechos

El agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de José Luis Reséndiz Hernández, por la probable comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 312 del Código Penal del Estado de Puebla.

Señaló que estaban satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que en la carpeta de investigación estaban los datos que establecían que se había cometido ese hecho (la privación de la vida de una persona) y existía además la probabilidad de que el imputado lo hubiese cometido.

El Juez de Control, en la resolución respectiva, actualizó únicamente la tipicidad del hecho (por estimar que sólo a ese elemento del delito se constreñía el término “hecho que la

ley señala como delito”) y determinó que el imputado, a título de probable, actuó como autor material. Por lo que libró la orden de aprehensión solicitada.

José Luis Reséndiz Hernández promovió juicio de amparo en contra de dicha determinación.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, el quejoso alegó que la autoridad responsable no analizó los restantes elementos del delito, es decir, la antijuridicidad y la culpabilidad, limitándose al análisis de la tipicidad, lo que provocó una violación al principio de legalidad en materia penal.

En el caso concreto, señaló que él actuó en legítima defensa (que es una causa de justificación), pero al omitirse su análisis por parte del Juez de Control en el acto reclamado, se le pretende privar de su libertad injustamente. Es decir, si la responsable no se hubiese limitado al análisis de la mera tipicidad y hubiera continuado con el análisis de los restantes elementos del delito, seguramente hubiese actualizado la causa de justificación señalada y, en

consecuencia, negado la orden de aprehensión.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, señaló que si bien anteriormente se exigía la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que implicaba el análisis de todos los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), con el nuevo sistema de justicia penal, el “estándar probatorio” debe ser menor, por lo que basta con acreditar que se cometió un hecho que la ley señala como delito (tipicidad) y que el imputado lo cometió o participó en su comisión (formas de autoría y participación), para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de vinculación a proceso.

Lo anterior no implica violación a derechos humanos, pues los restantes elementos del delito serán materia de análisis al momento del dictado de la sentencia definitiva.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

a) ¿En qué sentido debe interpretarse el término “hecho que la ley señale como delito”? Justifique su respuesta.

b) ¿El “estándar probatorio” para librar una orden de aprehensión o vincular a proceso a una persona es menor en el nuevo sistema de justicia penal? Justifique su respuesta.

c) ¿Deben acreditarse todos los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para librarse una orden de aprehensión, o basta con acreditar sólo la tipicidad?

Tema: Citatorio a la audiencia de formulación de la imputación

Unidad C, Tema 2.1- B

CASO PRÁCTICO

“Restricción al derecho de tránsito”

1. Descripción de hechos

El agente de Ministerio Público, con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó orden de citación en contra de Josefina Perea López, por la posible comisión del delito de lesiones ocasionadas en riña, que tardan en sanar más de quince días.

El Juez de Control otorgó la orden de citación con base en los hechos narrados por el Ministerio Público.

En contra de dicha determinación Josefina Perea López promovió juicio de amparo.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, la quejosa alegó que en el citatorio no se especificaban las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se dice cometió el hecho que se le atribuye, así como tampoco los datos de prueba que obran en su contra para poder garantizar su derecho de defensa. El citatorio se limitó a establecer que debía presentarse en compañía de su abogado a la audiencia inicial, lo que vulnera sus derechos humanos.

En todo caso, afirmó la quejosa que la orden de citación debería cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las órdenes de comparecencia y aprehensión.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque en su concepto el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos.

Alegó que la citación es una resolución dictada por autoridad competente, a través de la cual se envía una comunicación a una

persona determinada para que se presente a una audiencia o acto procesal y que es el medio idóneo para conducirla a la audiencia, como lógica de usar las órdenes de comparecencia o aprehensión como excepción. Por ende, no se ubicaba en la hipótesis de procedencia de la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Resulta procedente el juicio de amparo? Sí, no y por qué.
- b) ¿La citación a la audiencia de formulación de la imputación afecta la libertad personal del imputado?
- c) ¿Debe un citatorio cumplir con los mismos requisitos que una orden de comparecencia o aprehensión?

Tema: Técnicas de investigación que adolecen de legalidad

Unidad C, Tema 2.1- C

CASO PRÁCTICO

“Abstención de investigación”

1. Descripción de hechos

Ofelia Rojo Hernández acudió ante el agente del Ministerio Público a denunciar que había sido víctima de una violación hacía aproximadamente hace diez años. En su denuncia indicó que fue un compañero de la

universidad y que no había querido decir nada por miedo. El agente del Ministerio Público determinó la facultad de abstenerse de investigar respecto de la denuncia formulada porque se actualiza una causa de extinción de la acción penal. Fundamentó su decisión en los artículos 253, con relación al 485, fracción VII, relativa a la prescripción, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En contra de dicha determinación Ofelia Rojo Hernández promovió juicio de amparo, lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, la quejosa expresó que aunque sabe que ya pasó mucho tiempo, el Ministerio Público debía investigar el hecho delictivo y procurar la reparación del daño, pues esta última es incluso una obligación constitucional.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, señaló que el amparo era improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un

procedimiento especial en el artículo 258 para esos casos, en donde el Juez de Control, en audiencia, decide en definitiva sobre la determinación del agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, se actualiza también la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que conforme a la Constitución General y al principio de prosecución judicial, la ley de amparo no contempla procedencia respecto de la determinación de la facultad de “abstenerse” de investigar, únicamente se refiere a: omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Se actualiza la causal de improcedencia atinente al principio de definitividad? Sí, no y porqué.
- b) ¿La revisión a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales constituye un recurso que deba agotarse previo a acudir al juicio de amparo?
- c) ¿La “abstención de investigar” se contempla dentro de los supuestos del artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo?

Tema: Derecho de defensa ante el Ministerio Público

Unidad C, Tema 2.1- D

CASO PRÁCTICO

“Recepción de pruebas ante el Ministerio Público”

1. Descripción de hechos

Erika López Rueda fue detenida dentro de un domicilio en donde se ejecutó una orden de cateo. Señaló que se encontraba en ese lugar porque ahí presta sus servicios como personal doméstico.

Ante el agente del Ministerio Público le hicieron saber sus derechos y le comunicaron que se encontraba detenida por su probable participación en el delito de pornografía infantil.

Su defensa intentó incorporar a la carpeta de investigación pruebas para su valoración, consistentes en el testimonio de distintas personas para desvirtuar la participación de Erika en la comisión del delito que se le imputaba.

El agente del Ministerio Público no admitió las pruebas ofrecidas. Argumentó que con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podía recibir pruebas y tampoco tenía la facultad de valorarlas.

En contra de dicha determinación Erika López Rueda promovió juicio de amparo.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, la quejosa destacó que el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla recurso alguno en contra de la negativa del Ministerio Público a recibir pruebas, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad, aunado a que dicho acto tiene una ejecución de imposible reparación.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, señaló que no se trata de actos de imposible reparación, pues las pruebas puede ofrecerlas ante el Juez de Control, por lo que tampoco se afectan derechos sustantivos; máxime cuando no existe certeza de que la negativa trascenderá al sentido del fallo.

Asimismo, destacó que en el nuevo sistema acusatorio el Ministerio Público no es la autoridad encargada de recibir, desahogar y valorar pruebas, ya que esas actividades están reservadas a la autoridad jurisdiccional

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Se actualiza o no la causal de improcedencia señalada? Sí, no y por qué.
- b) ¿Procede el amparo contra la negativa del Ministerio Público de recibir pruebas del imputado para desahogarlas y valorarlas en investigación inicial? Justifique su respuesta.
- c) ¿En el nuevo sistema el agente del Ministerio Público puede negarse a recibir pruebas para incorporarlas a la carpeta de investigación?

Tema: Control de legalidad de la detención

Unidad D, Tema 2.1- A

CASO PRÁCTICO

“Flagrancia equiparada”

1. Descripción de hechos

En una audiencia inicial, el agente del Ministerio Público afirmó que el imputado Joel Rodríguez Elizondo fue detenido por agentes de seguridad pública minutos después de que cometió el delito de robo. Se llevó a cabo, afirma, cuando el imputado caminaba metros adelante del local (destinado a tienda de abarrotes) de donde tomó cien pesos que la ofendida había dejado sobre el mostrador. La detención se realizó ante el

señalamiento de un testigo presencial y, en donde después de practicar la revisión corporal, se encontraron en poder del imputado la cantidad de doscientos pesos, de los cuales cien pertenecían a la ofendida.

Situación que actualiza la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que solicitó se calificara como legal la detención.

La defensa alegó que la detención del imputado no se realizó en el momento mismo en que se cometió el delito o inmediatamente después de haberse cometido, ni tampoco medió, en el último supuesto, una persecución material e ininterrumpida, únicas hipótesis que permite el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicitó la desaplicación de la hipótesis normativa invocada por el agente del Ministerio Público, que prevé la flagrancia equiparada, al estimar que ese supuesto ya no es contemplado por la Constitución Federal.

Destacó, además, que el supuesto testigo solamente identificó al imputado como uno de los clientes que salió del local, pero no como el que tomó los cien pesos del mostrador. Aunado a ello, no existe certeza de que cien de los doscientos pesos que llevaba el imputado correspondieran a los que dice la ofendida dejó en el mostrador.

El Juez de Control desestimó lo alegado por la defensa y estimó actualizada la hipótesis de flagrancia invocada por el agente del Ministerio Público. Así, previo a la formulación de la imputación, vinculó a proceso al imputado por el delito de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 220, fracción II, con relación al 223, fracción I, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, impuso como medidas cautelares la presentación periódica ante el juez y la exhibición de una garantía económica.

En contra de la determinación que calificó como legal su detención, Joel Rodríguez Elizondo promovió juicio de amparo.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, el quejoso alegó que la autoridad responsable no realizó el control de constitucionalidad y convencionalidad al que estaba obligado en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en la actualidad el texto constitucional prohíbe las detenciones bajo supuestos de flagrancia equiparada, autorizando únicamente los de flagrancia y cuasi-flagrancia.

Por lo que, en el mismo sentido, solicitó se declarara inconstitucional el artículo 146, fracción II, inciso b)

del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, señaló que en el caso a estudio opera un cambio de situación jurídica, pues el imputado ya fue vinculado a proceso, por lo el análisis de la detención es un tema que ya no puede analizarse.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿En el caso concreto opera el cambio de situación jurídica? Sí, no y por qué.
- b) ¿Al no ser un acto apelable el control de la detención en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, cómo garantiza el juicio de amparo los derechos previstos en los artículos 7.3 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
- c) ¿El supuesto previsto como flagrancia en el artículo el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, está permitido por la Constitución Federal? Sí, no y por qué.

Tema: Vinculación a proceso

Unidad D, Tema 2.1- B

CASO PRÁCTICO

“Carpeta de investigación como prueba en la vinculación a proceso”

1. Descripción de hechos

Durante una audiencia de vinculación a proceso el defensor del imputado Juan Paz Fuentes solicitó al Juez de Control que “se declarase la no vinculación al proceso pues, como podía inferirse del contenido de la carpeta, no había razones suficientes para sostener dicha vinculación”.

El Juez de Control requirió al defensor que especificara y determinara qué datos de prueba proporcionados por el fiscal, o por él mismo, sustentaban su afirmación.

El defensor simplemente señaló que “se remitía a lo contenido en la carpeta de investigación y que solicitaba al juez se le tuviese por ofrecida el contenido de ésta como prueba de su afirmación”.

El Juez de Control rechazó dicha solicitud y vinculó a proceso al imputado por el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 411, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, tal como lo había solicitado el agente del Ministerio Público.

En contra de dicha determinación Juan Paz Fuentes promovió juicio de amparo.

2. Planteamiento del problema

En la demanda de amparo, el quejoso solicitó al juez de control constitucional “recabar las constancias contenidas en la carpeta de investigación del ministerio público en el procedimiento seguido en su contra.” Lo anterior, pues en ella obran los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron para emitir la determinación impugnada.

Al respecto, expuso como conceptos de violación los siguientes:

a) Para el dictado del auto de vinculación a proceso el Juez de Control se apoyó en las evidencias que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo para realizar la imputación correspondiente (y en las actuaciones contenidas en su carpeta de investigación). Es precisamente en la carpeta en la que obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron para emitir dicho auto. En efecto, los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que antecedente de investigación es “todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba” y que por datos de prueba debe entenderse “la referencia al

contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”

b) Ahora bien, si el auto de vinculación a proceso constituye la determinación en la cual el juez de control debe pronunciarse respecto de la existencia de datos de prueba con los que se considera que se establece el hecho que la ley señala como delito, así como la probable participación del imputado, y estos datos se encuentran establecidos en la carpeta de investigación, entonces el juez de control debió imponerse del contenido de dicha carpeta.

c) En caso de que esto no hubiere sido así, entonces corresponde al Juez de Amparo allegarse de dichos datos de prueba a fin de que pueda resolver adecuadamente.

d) Ahora, si bien es cierto que existe una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 160/2010 (registro: 160812), de rubro **ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN**

CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), esta no resulta aplicable al caso concreto. Lo anterior porque:

1. Es una jurisprudencia que interpreta una disposición de una legislación específica (la del Estado de Chihuahua) y no del Código Nacional de Procedimientos Penales;

2. La disposición legal a la que se refirieron los Tribunales que emitieron las tesis en contradicción, y a la que se refirió, como consecuencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe más en el texto vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales;

3. En efecto, el texto legal interpretado por los criterios materia de la contradicción fue el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPECH) que a la letra señalaba: “El juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta.”

Esta disposición, como puede verificarse, no fue incluida en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. De este modo, atendiendo al principio de racionalidad del legislador, se debe asumir que si una prohibición (como la de la revisión de la carpeta) no fue incluida en el Código Nacional de Procedimientos Penales recién decretado, es porque, en efecto, no se encontró razón suficiente o de peso para ello. Aunado a lo anterior, de conformidad con el principio de clausura, debemos tener que todo lo que no se encuentra prohibido está permitido.

e) Aunado a lo anterior, el artículo 117, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligaciones del defensor “analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa”. Si esto es así, y de hecho, como ocurre en la especie, la defensa encuentra elementos probatorios para apoyar la solicitud de protección de la justicia federal, entonces el juez de control en primer término, y si no lo hace éste, entonces el de amparo deberá allegarse de dicha información. De este modo, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales el juzgador de amparo no sólo está autorizado, sino obligado a la revisión de la carpeta.

f) Cabe señalar que el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente establece que “en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido

oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.” Y es de señalarse que, aunque se ofreció en audiencia, el contenido de la carpeta de investigación no fue admitida por el juez de control. Por ende, ésta debe ser recabada por el juez que conoce en este momento del amparo.

g) En caso de que el juez de amparo no se allegara de los documentos señalados, esto haría nugatorio el derecho a ofrecer pruebas (que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la vinculación a proceso). Por ende, se reducirían los alcances del derecho de acceso a la justicia, de la defensa, en la vertiente del derecho a probar y acceder a todos los datos que solicite para mi defensa y que consten en el proceso.

h) No puede ni debe obviarse que al no poder ofrecer tales datos desde un primer momento para desvirtuar una determinación judicial que pone en riesgo mi libertad, se corre el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.

i) No debe olvidarse, finalmente, que la función jurisdiccional del juez de amparo es de naturaleza diferente al de primera instancia: la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados. Si esto es así, resulta evidente que la jueza no debe, para los efectos del juicio de amparo, tener como cierto e indiscutible el contenido de dicha

carpeta a menos de que se allegue de ella.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, señaló:

a) El contenido de la carpeta no puede ser ofrecido como prueba en audiencia. Por el contrario, el defensor debía haber desvirtuado los argumentos del fiscal, o la suficiencia de los datos de prueba con los que contaba, en la audiencia misma.

b) La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrario a lo afirmado por el quejoso, sí resulta aplicable al caso señalado.

c) En caso de que se solicitara el contenido de la carpeta, se estaría violentando el principio de contradicción y de igualdad de las partes en el proceso penal, contenidos en el artículo 20 constitucional y 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales no existe una prohibición análoga a la contenida en el artículo 36 del Código de Chihuahua, ello no implica que los jueces de control deban

revisar la carpeta de investigación en cada caso.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

a) ¿Debe recabarse o no, como lo solicita el quejoso, el contenido de la carpeta de investigación del procedimiento seguido en su contra? Sí, no y por qué.

b) ¿Es aplicable o no la tesis de jurisprudencia 160/2010? Sí, no y por qué.

c) ¿Cuál es el alcance normativo del principio de contradicción para establecer la prohibición del juez de control para conocer el contenido de la carpeta si no hay debate alguno al respecto por las partes? Justifique su respuesta.

d) ¿Cómo se ve afectado el principio de contradicción si en sede de amparo se recaban pruebas que el a quo no tuvo a la vista? Justifique su respuesta.

e) ¿Por qué la audiencia es el único lugar en el que puede garantizarse a plenitud, en el nuevo procedimiento penal, el principio de contradicción? Justifique su respuesta.

Tema: Medidas cautelares

Unidad E, Tema 2.1- A

CASO PRÁCTICO

“Prohibición de salir del país sin autorización”

1. Descripción de hechos

El Juez de Control vinculó a proceso a Marielena Campos Rubio por el delito de defraudación fiscal, previsto y sancionado en el artículo 108, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El agente del Ministerio Público solicitó la imposición de las siguientes medidas cautelares, previstas en las fracciones II y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente:

- 1) La exhibición de una garantía económica hasta por el monto de lo probablemente defraudado; y,
- 2) La prohibición de salir del país sin autorización.

Para su procedencia señaló que es necesario garantizar el total del monto defraudado ante una eventual sentencia condenatoria. Asimismo, para asegurar la presencia de la imputada en el proceso, es indispensable evitar que salga del país, máxime cuando se sabe que Marielena Campos Rubio constantemente abandona el territorio nacional, por lo que el riesgo de que evada la acción de la justicia es altamente probable.

La defensa expuso que ambas medidas no son proporcionales, primero porque no existe certeza de que su representada sea efectivamente condenada y, segundo, si bien es cierto, sale constantemente del país, lo hace por cuestiones de trabajo, ya que su actividad como empresaria se lo exige. Por lo que solicita medidas menos lesivas, tal como lo dispone el artículo 156, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Juez de Control resolvió imponer a Marielena Campos Rubio las medidas cautelares solicitadas por el agente del Ministerio Público y consideró –en esencia- las mismas razones expuestas por la Representación Social.

Marielena Campos Rubio promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha determinación.

2. Planteamiento del problema

De conformidad con el artículo 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares son apelables.

Marielena Campos Rubio no interpuso recurso de apelación, pero alegó en la demanda de amparo que su situación se ubica en el caso de excepción que contempla el inciso b) de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser un acto que afecta su libertad personal, pues no se le permite salir libremente del

país cuando eso le resulta indispensable y necesario para el desarrollo de sus actividades como empresaria.

Aunado a ello, señaló que con esa medida se le está violentando su derecho humano previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a ninguna persona se le puede impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia referida y que la excepción del inciso b) no resultaba aplicable, porque al señalar cualquier otro acto “*que afecte la libertad personal*”, se refiere únicamente a la prisión preventiva.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Se actualiza o no la causal de improcedencia señalada? Sí, no y por qué.
- b) ¿Qué interpretación debe darse a la expresión “*cualquier otro [acto] que*

afecte la libertad personal del quejoso”?
¿Amplia o restrictiva? Justifique su respuesta.

c) ¿Las medidas cautelares impuestas resultan proporcionales?

d) ¿Qué tan lesiva es la medida de prohibición de salir del país sin autorización, cuando la actividad de la imputada como empresaria se lo exige?

e) ¿Esa medida vulnera el derecho humano previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Tema: Prueba anticipada

Unidad E, Tema 2.1- B

CASO PRÁCTICO

“Negativa de nuevo desahogo de prueba anticipada”

1. Descripción de hechos

El Juez de Control libró orden de aprehensión en contra de Josefina Camacho Reséndiz por el delito contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal Federal (hipótesis de quien transporte narcóticos).

Cuando la orden de aprehensión aún estaba pendiente de ejecutar, es decir, no se había detenido a la imputada, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control el desahogo anticipado de un medio de prueba,

consistente en el testimonio del agente de investigación Federico García Rojas.

El Juez de Control citó a audiencia, tal como lo prevé el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, ante la ausencia de la imputada, designó a un Defensor Público Federal para que interviniera.

En la audiencia, el Ministerio Público señaló que la relevancia del testimonio radicaba en que el citado agente de investigación fue quien detuvo a José Hernández Hernández cuando conducía el camión en donde se encontraron los narcóticos y, de manera libre y espontánea, le manifestó que había sido contratado como chofer por Josefina Camacho Reséndiz, incluso que el camión era propiedad de esta última.

La necesidad del desahogo anticipado la hizo consistir en que Federico García Rojas sería enviado a un curso de capacitación fuera del país, el cual tendría una duración de dos años.

El Defensor Público Federal designado manifestó que no tenía objeción en que se procediera al desahogo.

El Juez de Control, luego de escuchar a las partes, admitió y desahogó el testimonio del agente de investigación.

Días después de celebrada la referida audiencia, Josefina Camacho Reséndiz

fue detenida y puesta a disposición del órgano jurisdiccional.

Enterada del desahogo anticipado de aquel medio de prueba, la imputada solicitó al Juez de Control que se realizara nuevamente, ahora en su presencia, en virtud de que el agente de investigación aún seguía en el país y su salida no se efectuaría sino dentro de un par de meses. Destacó que de lo contrario se le estaría coartando su derecho a contradecir una prueba de cargo.

El Juez de Control negó la solicitud de la imputada, bajo el argumento de que el testimonio se desahogó con las formalidades exigidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que, tal como ahí se prevé, ante su ausencia se designó a un Defensor Público.

Inconforme con lo anterior la imputada interpuso recurso de apelación, en donde el Tribunal de Alzada confirmó la resolución recurrida.

Josefina Camacho Reséndiz promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha determinación.

2. Planteamiento del problema

La quejosa, como conceptos de violación, expuso que lo resuelto por el Tribunal de Alzada (que confirmó la negativa del Juez de Control de desahogar nuevamente el testimonio del agente de investigación)

vulneraba sus derechos humanos a una defensa adecuada y al debido proceso.

El Juez de Distrito de Amparo admitió la demanda por estimar que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Argumentó que la negativa al nuevo desahogo del medio de prueba no vulnera ningún derecho, sobre todo porque no existe la certeza de que la prueba obtenida trascenderá al sentido del fallo. Cabe la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento, en la audiencia de juicio, niegue valor probatorio al testimonio del agente de investigación o, incluso, que la imputada sea absuelta. Aunado a ello, el derecho de defensa y el debido proceso, no son derechos sustantivos, son más bien derechos procesales. Por ende, no se ubican en la hipótesis de procedencia de la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo.

3. Temas a resolver

Responda las siguientes preguntas:

a) ¿Se actualiza o no la causal de improcedencia señalada? Sí, no y por qué.

b) ¿La negativa a desahogar de nueva cuenta el medio de prueba es un acto de imposible reparación? Justifique su respuesta.

c) ¿Se afectan materialmente derechos sustantivos? Justifique su respuesta.

d) ¿El desahogo de un medio de prueba en las condiciones relatadas vulnera el derecho de defensa? Justifique su respuesta.

e) ¿Qué papel juega el principio de contradicción? Justifique su respuesta.

f) ¿Cómo debe interpretarse el último párrafo del artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala: “En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia”? Justifique su respuesta.

g) ¿En el caso concreto estaba “identificado” el imputado? Justifique su respuesta.

De considerar que estaba identificado, entonces ¿no podía desahogarse de manera anticipada el medio de prueba hasta que la imputada fuese detenida? Justifique su respuesta.